REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	005 **2021 – 0225** 00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jaime Alfonso Martínez Moreno
Accionada:	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca-Coordinación de Archivo Central
Vinculados:	Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal convertido Transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
Asunto:	**SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

1. Que el pasado 12 de mayo de 2021 radicó una petición vía correo electrónico al destinatario atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual solicitó el desarchive del proceso con radicado 11001400301620140046000 que fue archivado en el año 2016, en la caja o paquete No. 9, por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.
2. Que requiere dicho desarchive ya que en el mencionado proceso se decretó una medida cautelar que le impide realizar la formalización de la compraventa de un bien inmueble de su propiedad.

3. Que el pasado 3 de junio de 2021, se venció el término establecido en la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a la petición formulada.
4. Que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, el accionado no ha dado respuesta a la petición instaurada.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó lo siguiente:

"1. Solicito al señor juez se tutele el derecho fundamental de petición, toda vez que, para la fecha de radicación de este memorial, la parte accionada no ha dado respuesta al derecho de petición radicado por mí el pasado 12 de mayo de 2021, el cual consta como Anexo a la acción de tutela presentada.

2.Se ordene a la entidad accionada a que, en un plazo máximo de 48 horas, dé respuesta al derecho de petición radicado mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2021.

Adjunto el derecho de petición a la presente acción de tutela para conocimiento del despacho."

Se pone de presente que las pretensiones de esta acción constitucional fueron aclaradas por el actor mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de la presente anualidad, de acuerdo con el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 11 de junio de 2021.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del once (11) de junio del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a las autoridades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Igualmente, se ordenó la vinculación del Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Bogotá; Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

Posteriormente, por auto del 23 de junio de 2021, se ordenó la vinculación del Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal convertido Transitoriamente

en Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad manifestó:

" (…)*En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA-15-10336 del 29 de abril de 2015, el expediente de la referencia se remitió el 04 de mayo de 2015, al Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.*

5.Finalmente, el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión, fue convertido en Juzgado 79 Civil Municipal y actualmente en Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.(…)"

A su turno, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad informó:

"(…)*Por un lado, frente a los hechos narrados por la accionante, se pone de presente que el proceso al que hace referencia corresponde su origen en el Juzgado de 16 Civil Municipal de Bogotá.*

Sin embargo este despacho le informa QUE REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI,SE VERIFICÓ QUE EN ESTE DESPACHO NO HA CURSADO DEMANDA, NI RECIBIDO PROCESO FÍSICO DONDE SEA PARTE LAS PERSONAS O ENTIDADES RELACIONADAS EN SU ESCRITO."

Así mismo, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Coordinación del Grupo de Archivo Central señaló:

"(…)*Que, llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al Proceso No. 2014-460 del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION Donde figuran las siguientes partes Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA Demandado: JAIME ALFONSO MARTINEZ MORENO; Sobre el particular, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega, a través de la Asistente Administrativa SONIA ESPERANZA VEGA; Informo que el paquete 09 del año 2016, no se ha recibido para custodia de Archivo Central.*

Se tiene en bodega los paquetes 9 del año 2015 del Juzgado 15 Civil Municipal Descongestión y la caja 9 del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pero el proceso no se encontró ni físicamente, ni relacionado en ninguno de los dos paquetes.

A su vez, me permito certificar que se da respuesta a solicitud de desarchive y se NOTIFICA al señor JAIME ALFONSO MARTÍNEZ MORENO, mediante correo electrónico: gabrielduranojeda@gmail.com y yf.cadin10@gmail.com, por ser este medio el más expedito para hacer llegar información."

De igual forma, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad precisó:

"*Revisada la base de datos en la cual reposa la información de los procesos tramitados en el Juzgado, no se encontró ninguna ejecución con el radicado 11001400301620140046000 y/o adelantada por Conjunto Residencial Toscana en contra de Jaime Alfonso Martínez Moreno.*

-Al no tener información sobre el proceso cuyo desarchivo se persigue, y al no contener más información al respecto, el escrito de tutela y en sus anexos, esto es, sobre la presunta recepción y posterior archivo del proceso referenciado, por parte de este despacho judicial, no resulta posible, emitir pronunciamiento alguno respecto a los hechos que fundamentan la vulneración a los derechos fundamentales el accionante."

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con la respuesta proferida por la

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas.

Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional[1] se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1.

[1] T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (T-722/10).

5.- Del ejercicio del derecho de petición para solicitar el desarchivo de un expediente.

Frente al particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-425 de 2011, en los siguientes términos:

"Es claro que el derecho de petición de la demandante fue conculcado por el (…), y continúa siendo transgredido, pues sólo mediante el efectivo desarchivo del expediente la petición quedará satisfecha, salvo que – por alguna circunstancia – sea imposible adelantar tal actuación. Como quiera que las autoridades judiciales en sede de tutela consideraron – equivocadamente – que no existía vulneración alguna, ambas decisiones que se revisan serán revocadas. En su lugar y tras amparar el derecho fundamental mencionado, se ordenará al (…) tramitar todos los recursos a su alcance hasta tanto el expediente (…) sea desarchivado. Para esto, deberá informar a la demandante, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, qué actuaciones ha adelantado para el efectivo desarchivo del referido proceso y en cuánto tiempo lo tendrá a su alcance, señalando qué medidas adoptará para lograrlo. En caso de que no pueda ser desarchivado en menos de quince días, deberá informar a la peticionaria en cuánto tiempo será esto posible. En todo caso, la obligación de desarchivar el expediente y de adoptar todas las medidas pertinentes para lograrlo, sólo cesará cuando se materialice tal actuación, salvo que sea imposible llevarlo a cabo."

6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados, es decir, quien formuló la petición objeto del presente pronunciamiento, y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la accionante continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el accionante es que, se de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Coordinación del Grupo de Archivo, a la petición formulada, a través del cual solicitó el desarchivo del expediente con radicado 11001400301620140046000, a efectos de llevar a cabo las gestiones necesarias para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad.

Conforme con lo anterior, resulta del caso precisar que, si bien, la referida entidad, en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa indicó que a través de comunicación de fecha 21 de junio de 2021, atendió la petición objeto del presente pronunciamiento, la cual fue puesta en esa misma calenda en conocimiento del pretensor, lo cierto del caso es que, de dicha documental no se desprende que se hubiese dado una repuesta de fondo al prenotado pedimento, habida cuenta que tan sólo se informa que en la caja y/o paquete indicados en la petición no se encuentra el expediente requerido.

Respecto del particular, cabe memorar que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, tratándose de petición en los que se solicite una actuación en particular, como lo es en este caso el desarchive de un expediente judicial, tal prerrogativa solamente se entenderá satisfecha una vez se proceda por la peticionada en tal sentido, siempre y cuando lo requerido no resulte de imposible cumplimiento.

En este orden de ideas, se colige que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Coordinación del Grupo de Archivo, no ha agotado todos los recursos con los que cuenta para lograr la ubicación y posterior desarchive de la aludida acción ejecutiva, toda vez que, se itera tan sólo se da cuenta de la búsqueda del mismo en dos de las cajas que reposan en la bodega, sin embargo, no se hace referencia a una consulta general en las bases de datos del archivo o a una búsqueda exhaustiva a efectos de determinar, a modo de ejemplo, si se encuentra erróneamente ubicada o si se desarchivó en anteriores ocasiones.

De igual forma, tampoco se evidencia que lo solicitado por el accionante constituya una petición de imposible cumplimiento por no contar con el número de caja correcto o copia de la planilla por medio de la cual se entregó el expediente para custodia del archivo central, toda vez que para tal fin, la accionada cuenta con las bases de datos a efectos de verificar tales aspectos, sin que sea esta una carga que deba imponerse al usuario para satisfacer el objeto de la petición, situación que denota por parte de la encartada vulneración de la prerrogativa reclamada.

De otra parte, no desconoce el Despacho que la prenotada entidad formuló la consulta pertinente ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para determinar si el expediente se encontraba en su poder, empero, del informe rendido por esa autoridad judicial en calidad de vinculada al presente trámite, se desprende que el expediente nunca se tramitó allí, por tanto, no podría imponérsele responsabilidad alguna en el desarchive solicitado.

De igual forma, se observa que en correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021, se impartieron las instrucciones del caso para establecer la ubicación del expediente, bien si ya había sido desarchivado, se encontraba en la bodeguita o cual era su destino, sin embargo, no se acredita si se efectuaron las labores correspondientes para cumplir las órdenes impartidas.

Finalmente, habrá de ponerse de presente que habida cuenta que ninguno de los despachos judiciales vinculados afirmó tener bajo su custodia el expediente y el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal convertido Transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, no se pronunció, no existe certeza de cual de los mismos asumió el conocimiento del expediente cuyo desarchivo se solicita, luego de la supresión y/o conversión del Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, más aún, si en cuenta, se tiene que la accionada afirma que se encuentra en cabeza del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y el Juzgado Dieciséis Civil Municipal informa que se trata del último de los vinculados, por tanto, no cuenta el Despacho con elementos de juicio que le permitan impartir orden alguna a las referidas células judiciales, aunado a que en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, la ultima actuación registrada

corresponde a la remisión del mismo al Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión, el 04 de mayo de 2015, sin perjuicio, del deber que les asiste de colaborar con la información que requiera la accionada, en un momento dado, para acatar lo aquí dispuesto.

Por lo aquí expuesto, habrá de concederse la solicitud de amparo formulada por el señor Jaime Alfonso Martínez Moreno y en consecuencia, se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Coordinación del Grupo de Archivo Central, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a agotar todas las acciones que se encuentren a su alcance para lograr la ubicación y desarchivo del expediente con radicado 11001400301620140046000 del Conjunto Residencial Toscana contra Jaime Alfonso Martínez Moreno, debiendo precisar que la orden aquí impartida sólo se entenderá satisfecha hasta tanto el aludido desarchive sea efectivo o en su defecto cuando la entidad accionada acredite que a pesar de ejecutar todas las acciones para tal fin fue imposible hallar la referida actuación, y ponga en conocimiento lo que corresponda al petente, para que así, adelante, de ser el caso, los mecanismos judiciales para ese evento.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER la solicitud de amparo propuesta por Jaime Alfonso Martínez Moreno, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Coordinación del Grupo de Archivo Central, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a agotar todas las acciones que se encuentren a su alcance para lograr la ubicación y desarchivo del expediente con radicado 11001400301620140046000 del Conjunto Residencial Toscana contra

Jaime Alfonso Martínez Moreno, debiendo precisar que la orden aquí impartida sólo se entenderá satisfecha hasta tanto el aludido desarchive sea efectivo o en su defecto cuando la entidad accionada acredite que a pesar de ejecutar todas las acciones para tal fin fue imposible hallar la referida actuación y ponga en conocimiento lo que corresponda al petente, para que así, adelante, de ser el caso, los mecanismos judiciales para ese evento.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b2963c313887fe5fa6c4ad54fc23beaa8b6cd71eb1e17cbad330b2f4588727**
Documento generado en 25/06/2021 09:31:55 a. m.